



SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal. 1

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelación del Exequátur número 19 concedido al señor Dorsey G. Fisher, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F. 6

Solicitud de naturalización mexicana del señor Samuel Shalant Rambach. 6

Solicitud de naturalización mexicana del señor Alfredo Mandelk Graf. 7

Solicitud de naturalización mexicana del señor Geza Weissmann Leichter. 7

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Fe de erratas del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el día 30 de diciembre de 1950. 8

Fe de erratas al Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el día 30 de diciembre de 1950. 8

SECRETARIA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA

Decreto que desincorpora del servicio de la Secretaría de Educación Pública, la fracción con superficie de 56.60 hectáreas, conocida con el nombre de ex hacienda de Tenería, en Tenancingo, Méx. 9

Decreto que deroga los decretos de fechas 10 de septiembre de 1943 y 19 de julio de 1948 que destinaron, respectivamente, al servicio de la Secretaría de Agricultura para Campo Experimental Agrícola y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para Vivero Forestal, un terreno ubicado en la Calzada Morelos, en Querétaro, Gro., y autoriza se enajene una parte del mismo en favor del señor Eduardo Luque Loyola. 10

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre dotación de tierras al poblado Santa Ana, en Ajuchitlán, Gro. 11

Resolución sobre ampliación de ejido al poblado Comala, Municipio del mismo nombre, Estado de Colima. 13

Avisos Judiciales y Generales. 14 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma diversos artículos del Código Penal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 40, 41, 61, 62, 63, 111, 112, 124 fracciones I, IV y V; 125, 126, 127, 129, 130, 132, 134 fracción II; 135, 137, 142, 144, 145, 160 fracción I; 162, 166, 171, 203, 246 fracción VII; 255, 280, 297, 308, 320, 366 fracción V; 370, 371 y 382; y se

adiciona el artículo 167 con la fracción VIII; del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, los que deberán quedar en los términos siguientes:

LIBRO PRIMERO.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo VI.

Pérdida de los instrumentos y objetos del delito.

Artículo 40.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

Artículo 41.—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante, para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta a un 50% y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

TITULO TERCERO.

Aplicación de las sanciones.

CAPITULO II.

Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia.

Artículo 61.—En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

Artículo 62.—Cuando el monto de un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, únicamente se sancionará con multa hasta por la

cantidad de cien pesos y reparación del daño. En tales casos, sólo será perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidio.

CAPITULO III.

Aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Artículo 63.—A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito salvo disposición en contrario.

TITULO QUINTO.

Extinción de la responsabilidad penal.

CAPITULO VI.

Prescripción.

Artículo 111.—Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculgado.

Artículo 112.—Si para deducir una acción penal, exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

CAPITULO I.

Traición a la Patria.

Artículo 124.—Se impondrán prisión de ocho a treinta años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

I.—Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Falta esa circunstancia se aplicará prisión hasta por cinco años y multa hasta de diez mil pesos;

II.—
III.—

IV.—Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualesquiera de estos hechos.

Quando falte esta condición la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de diez mil pesos.

V.—Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

Artículo 125.—Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos:

I.—

Artículo 126.—Se impondrán prisión de uno a diez años y multa de mil a veinte mil pesos a los que conspiran para cometer el delito de traición a la Patria.

Artículo 127.—A los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la nación con la cual México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124, se les impondrá prisión hasta por veinte años y multa hasta por veinte mil pesos, y si fueren de los incluidos en el artículo 125, se les impondrá prisión hasta por cinco años y multa hasta por cinco mil pesos.

CAPITULO II.

Espionaje.

Artículo 129.—Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Se aplicará prisión de veinte a treinta años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta por veinte años, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades, teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares, o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquél o revele éste, al enemigo. Cuando esos actos se realicen en tiempo de paz, la prisión será de diez a veinte años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta por diez años.

Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa hasta de treinta mil pesos, al que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

Artículo 130.—Cuando la revelación de secretos o la entrega de planos de que se habla en el artículo anterior es hagan a una potencia neutral, se impondrán al delincente de cinco a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

CAPITULO III.

Conspiración.

Artículo 132.—Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos Capítulos anteriores, o el primero y segundo del Título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

CAPITULO I.

Rebelión.

Artículo 134.—Se impondrá prisión de dos a doce años, multa de cien a cinco mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años, por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.—

II.—Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años, y,

III.—

Artículo 135.—Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos:

I.—

II.—

III.—

IV.—

ARTICULO 137.—A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicarán de seis a diez años de prisión y multa de mil a quince mil pesos y se les expulsará de la República.

CAPITULO II.

Sedición y otros desórdenes públicos.

Artículo 142.—La sedición se castigará con prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 144.—Son reos del delito de asonada o motín; los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO III.

Delitos de disolución social.

Artículo 145.—Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del País a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.

TITULO CUARTO.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

Artículo 160.—Son armas prohibidas:

I.—Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

- II.—
III.—
IV.—

Artículo 162.—Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez o dos mil pesos:

- I.—
II.—

- III.—
IV.—
V.—

TITULO QUINTO.

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I.

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 165.—

Artículo 166.—Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 167.—Se impondrán de tres a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.—
II.—
III.—
IV.—
V.—
VI.—
VII.—

VIII.—Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

Artículo 171.—Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

- I.—Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.
II.—Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

TITULO OCTAVO.

Delitos contra la moral pública.

CAPITULO II.

Corrupción de menores.

Artículo 203.—Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea

ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II.—Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III.—Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

TITULO DECIMO TERCERO.

Falsedad.

CAPITULO IV.

Falsificación de documentos en general.

Artículo 246.—También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

- I.—
II.—
III.—
IV.—
V.—
VI.—

VII.—El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

TITULO DECIMO CUARTO.

Delitos contra la economía pública.

CAPITULO II.

Vagos y malvivientes.

Artículo 255.—Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes. Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador o sin licencia.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

CAPITULO UNICO.

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 280.—Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I.—Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

TITULO DECIMO NOVENO.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO I.

Lesiones.

Artículo 297.—Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

CAPITULO II.

Homicidio.

Artículo 308.—Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

CAPITULO III.

Reglas comunes para lesiones y homicidio.

Artículo 320.—Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de trece a treinta años de prisión.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

Privación ilegal de la libertad y otras garantías.

CAPITULO UNICO.

Privación ilegal de la libertad.

Artículo 366.—Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

CAPÍTULO II.

Abuso de confianza.

Artículo 382.—Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y la multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor de veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco mil a diez mil pesos.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fernando Moctezuma, S. P.—Emilio Zebadúa Robles, D. V. P.—Eduardo Luque Loyola, S. S.—Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACION del Exequátur número 19 concedido al señor Dorsey G. Fisher, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del Exequátur número 19, concedido al señor Dorsey G. Fisher, Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se ordena la cancelación del Exequátur número 19, de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que se

había concedido al señor Dorsey G. Fisher, para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F., en virtud de haber sido trasladado.

México, D. F., a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Manuel Tello.—Rúbrica.

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Samuel Shalant Rambach.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.